

Exp. No.: 034/97
Recurso: APELACION
Promoviente: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
Magistrado Ponente:
LICDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ
VISFOCRI.

- - - Colima, Col., a seis de septiembre de mil novecientos
noventa y siete. -----

- - - Vistos para resolver los autos de que consta el expediente
número 034/97, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en
contra de la resolución de fecha doce de agosto de mil
novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión del
acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Col., que
declaró válida la elección de diputados locales, y -----

----- **RESULTANDO:** -----
--

- - - 1.- Con fecha diecinueve de agosto del año en curso y
mediante oficio número IEEC/SEE00117/97, firmado por el C.
LIC. RAMIRO ARTEAGA IÑIGUEZ, Secretario Ejecutivo del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se remitió a
esta autoridad electoral original y copia del Recurso de
Apelación recibido en esas oficinas el día quince del mismo mes
y año, interpuesto por el C. JESUS FRANCISCO COELLO
TORRES, en su carácter de Comisionado del Partido
Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, informando así

mismo que el mencionado Coello Torres se encuentra acreditado documentalmente en los archivos de la Secretaría de ese Instituto, en contra de la resolución emitida el día doce de agosto de mil novecientos noventa y siete por el Consejo General antes mencionado, en contra del Recurso de Revisión interpuesto por el propio partido, contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Col., que declaró válida la elección de diputado otorgando la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ, Propietaria y LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, Suplente. - - - - -

- - - - -

- - - 2.- Con el oficio citado, se remitió además del escrito, el resolutivo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete; el informe circunstanciado expresando los hechos, motivos y fundamentos jurídicos pertinentes en relación al acto impugnado; los expedientes integrados con motivo del registro de la fórmula presentada por el Partido Acción Nacional para las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el primer distrito electoral uninominal; el acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima para el cómputo municipal de la votación para la elección de diputados locales de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete; acta de la décima tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al día doce de agosto del año en curso. - - - - -

- - - - -

- - - Con la misma fecha, se dictó auto de recepción del recurso que nos ocupa, ordenándose el registro del mismo y haciéndose constar el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el recurrente, así como que el medio de impugnación se

interpuso en tiempo, y que reúne los requisitos que señala el artículo 355 del Código Electoral del Estado, en relación con el 27 del Reglamento Interior de este Tribunal; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso b), 357, en relación al 356 del Código Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, con el cual impugna la resolución de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el Recurso de Revisión del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima, Col., que declaró válida la elección de diputados locales. -----

- - - II.- La personalidad del promovente, C. JESUS FRANCISCO COELLO TORRES como Comisionado del Partido Revolucionario Institucional se acredita con el informe circunstanciado rendido por la responsable, en el cual informa a esta autoridad jurisdiccional que el mencionado tiene acreditada su personería ante ese Consejo General. -

- - - III.- El partido recurrente esgrime como agravio que *“el Consejo General del Instituto Electoral del Estado argumenta que en el caso concreto se advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 363 del Código Electoral del Estado, argumentando que los agravios formulados en el recurso de revisión no tienen una relación directa con el acto reclamado, según la autoridad, que porque del expediente integrado por el*

Consejo Municipal Electoral de Colima, para el registro de candidatas a diputadas por el Distrito número 1 uno, con sede en el municipio de Colima, existe una carta suscrita por ambas candidatas en el sentido de que hacen constar que tienen capacidad para desempeñar el cargo, y que porque no se deduce impugnación en contra de esta carta, se imponía la causal de improcedencia, que además, en el recurso de revisión, se invoca denuncia comprobada respecto de la elegibilidad de las candidatas, pero no se aportan pruebas documentales a la denuncia para desvirtuar la carta suscrita por las candidatas, que por ello cumplían con la fracción VI del artículo 19 del Código Electoral del Estado. Es reiterativa la autoridad en cuanto a que los agravios no tienen relación directa con el acta impugnada y que se da la causal que invoca y desecha de plano el recurso promovido, para luego en los términos del artículo 163, fracción XXVII, del Código Electoral, supletoriamente declarar elegible la fórmula de candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional para diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral Uninominal."- - - -

- - - Sigue manifestando el partido recurrente: "Mi partido, sostiene que aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, indebidamente los artículos 363 fracción VI así como el artículo 163 fracción XXVII ambos del Código Electoral, por su inexacta aplicación, lo que se traduce en el agravio que resiente el mismo, que a través de este recurso deberá remediarse." "Es inexacto, como pretende la autoridad, que una simple constancia suscrita por las Candidatas del Partido Acción Nacional derogue las disposiciones del Código Electoral y

Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que no debemos descuidar, que la hipótesis que se planteó al Consejo General, lo fue una cuestión de derecho, por ello no existía cuestión alguna de demostrarse, sino que el Consejo debe resolver la cuestión así planteada; lo anterior sin descuidar que el Código Electoral señala, que la normatividad de este, son de orden público y de observancia general, como consecuencia no se trata de una norma particular, que pueda renunciarse, sino que debe acatarse el mandato de la ley de la materia, pero con la salvedad de que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional. Artículo 4º. Cuarto del citado Código.” “La cuestión de derecho no es renunciable, es de carácter general y de interés público, deriva de la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, y de ninguna forma puede ser derogada por una simple carta suscrita por las Candidatas impugnadas, disposición contenida en el artículo 24 fracción VI, que textualmente señala: Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere, fracciones I, II, III, IV, V, VI.- Tener un modo lícito de vivir, y una preparación suficiente para desempeñar este cargo etc. etc.” “Luego entonces, la norma constitucional de la entidad, es la que rige la elegibilidad de un Diputado, en el caso concreto la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional y no una simple carta suscrita ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, y por ello debió haber radicado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el recurso de revisión que en forma indebida desechó.” “Además porque la norma común derivada de la norma general que aquí se señala, tampoco se derogada por la pretendida carta de las candidatas a Diputadas, es reiterativa, teniendo como consecuencia que el artículo 19

del Código Electoral del Estado de Colima, textualmente ordena: Artículo 19.- En los términos del artículo 24 de la Constitución, para ser Diputado se requiere: Fracciones I, II, III, IV, V, VI.- Tener un modo lícito de vivir y una preparación suficiente para desempeñar este cargo etc etc.” “Por lo tanto, el derecho como se hace notar líneas antes, no tiene porque demostrarse como pretendidamente exige el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, porque la carta que obra en el expediente formado para el registro de Candidatas a Diputados del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Colima, no deroga ni es la forma de derogar la observancia de ley, y si el Código Electoral de Colima, por así determinarlo su artículo 1º, primero que es de observancia general y de interés público, y el derecho contenido en el mismo no es renunciable, en consecuencia lo que procede y así lo solicita mi partido, es que por la inexacta aplicación del artículo 363, fracción VI, y 163, fracción XXVII, hizo el Consejo General del Estado, con agravio a la norma constitucional invocada líneas antes y disposiciones diversas del Código Electoral, es que se revoque la resolución combatida, se radique el recurso de revisión con motivo del desechamiento, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aborde la cuestión de derecho plasmadas a través de los agravios que se le formularon, en cuanto a la falta de requisitos de elegibilidad de las candidatas propietaria y suplente a Diputadas por el Primer Distrito del Municipio de Colima, Colima.”- - - - -

- - - IV.- Ahora bien, en los considerandos de la resolución que se impugna, la autoridad responsable manifiesta: *“Que en relación a los agravios que hace valer el promovente del*

recurso de revisión, este Consejo General advierte que al no tener manifiestamente una relación directa con el acto que se impugna, esto es con la elegibilidad de las CC. Josefina Estela Meneses Fernández y Laura Margarita Rayas Villasante, son infundados, toda vez que en el expediente integrado por el Consejo Municipal Electoral de Colima para el registro de ambas candidatas existe una carta que bajo protesta de decir verdad suscribieron las candidatas en el sentido de tener capacidad para desempeñar el cargo para el que mayoritariamente han resultado electas y siendo el caso que el promovente del recurso no combate la prueba documental de mérito en cuanto a que las CC. Josefina Estela Meneses Fernández y Laura Margarita Rayas Villasante estuvieren conduciéndose con falsedad en el sentido de tener la preparación suficiente para el cargo.” “A mayor abundamiento, se advierte también que el promovente del recurso invoca denuncia comprobada respecto de la elegibilidad de las dos candidatas señaladas, no aportando ninguna prueba anexa a su denuncia que desvirtúe la documental relativa a la carta en la que manifiestan las candidatas tener preparación para el cargo, cumpliendo así con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 19 del Código Electoral del Estado, toda vez que tal disposición no especifica grado académico o prueba específica para acreditar dicha preparación.” “De la anterior tesitura expuesta en el considerando que antecede, este Consejo General advierte que sin lugar a dudas, los agravios vertidos por el promovente no tienen relación directa con el acto que impugna y que es la elegibilidad de las candidatas en mérito, por lo que el partido recurrente incurre en la causal de improcedencia de la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del

Estado, por lo que resulta pertinente desechar de plano el recurso promovido por notoriamente improcedente y en consecuencia en términos del artículo 163 fracción XXVII del Código Electoral que nos rige, se considera procedentes supletoriamente declarar elegible la fórmula de candidatas postulada por el Partido Acción Nacional para Diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral uninominal, en el que resultaron mayoritariamente electas.” -----

- - - V.- Son substancialmente infundados los agravios vertidos por el recurrente, toda vez, que obra agregada en autos copia fotostática certificada de la revisión de documentación y requisitos presentada por la C. JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Colima, solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por el Partido Acción Nacional, el oficio número PAN C.D.E. 106/97, suscrito por el C. AGUSTIN LARA ALCOCER, mediante el cual el Partido Acción Nacional da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 fracción VII del Código Electoral del Estado, carta de aceptación a la candidatura firmada por la C. JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ, acta de nacimiento de la mencionada, certificación de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Colima; Constancia de No Antecedentes Penales, suscrita por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, carta firmada por la candidata C. JOSEFINA ESTELA MENESES FERNANDEZ en la cual bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en los supuestos establecidos por las fracciones III, IV V y VII, del artículo 19 del precitado Código, y manifiesta así mismo, tener un modo lícito de vivir y **una preparación suficiente para desempeñar el**

cargo, copia de su credencial para votar con fotografía y la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de su plataforma electoral; así como copia fotostática certificada de la revisión de documentación y requisitos presentada por la C. LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Colima, solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por el Partido Acción Nacional, el oficio número PAN C.D.E. 106/97, suscrito por el C. AGUSTIN LARA ALCOCER, mediante el cual el Partido Acción Nacional da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 200 fracción VII del Código Electoral del Estado, carta de aceptación a la candidatura firmada por la C. LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE, acta de nacimiento de la mencionada, certificación de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Colima; Constancia de No Antecedentes Penales, suscrita por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, carta firmada por la candidata C. LAURA MARGARITA RAYAS VILLASANTE en la cual bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en los supuestos establecidos por las fracciones III, IV V y VII, del artículo 19 del precitado Código, y manifiesta así mismo, tener un modo lícito de vivir y **una preparación suficiente para desempeñar el cargo**, copia de su credencial para votar con fotografía y la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de su plataforma electoral, los cuales hacen prueba plena al no ser controvertidos por otros elementos probatorios en cuanto a su autenticidad, probanzas con las que se demuestra que el registro de las candidaturas en comento se hizo conforme a las disposiciones legales aplicables, ya que la autoridad al otorgar la constancia de registro de plataforma electoral lo hizo de conformidad a la documentación de que disponía, y que en ese momento no fue objetada por el Partido Político Inconforme. Por consiguiente, de lo anterior se deduce que opera una presunción legal a favor del acto de

otorgamiento de la constancia de registro, en tanto no se demuestre lo contrario, por lo que en consecuencia corresponde probar al impugnante sus aseveraciones, expresadas en su recurso de apelación, y por ende desvirtuar la presunción legal antes citada.-----

--- VI.- En efecto, lo anterior se desprende de que si bien es cierto que la Constitución Política del Estado y el Código de la materia señalan como requisitos para desempeñar el cargo de Diputado, entre otros, el de “*tener un modo lícito de vivir y una preparación suficiente para desempeñar este cargo...*”, también lo es, que ni la Ley fundamental ni la derivada, señalan cuál es la forma idónea para probar que se satisface ese requisito, por lo que en esa tesitura, este Tribunal sostiene que existiendo la documental consistente en la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de las candidatas de que tienen un modo lícito de vivir y cuentan con una preparación suficiente para desempeñar el cargo, y no existiendo prueba en contrario que desvirtúe el contenido de la mencionada documental, se arriba a la conclusión de que los requisitos establecidos por las leyes antes citadas quedaron satisfechos.-----

--- VII.- Es por ello que ante la insuficiencia probatoria para acreditar sus afirmaciones y la eficacia, alcance y valor probatorio de la carta en comento y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen arribar a este órgano colegiado de declarar infundada la pretensión jurídica del Partido Político Inconforme.-----

--- VIII.- Lo anterior no es impedimento para hacer mención que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de desechar de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por

notoriamente improcedente, el análisis hecho en los Considerandos anteriores, debió haberse realizado en el estudio del fondo del asunto, y no hacer un razonamiento como el efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para concluir que se desecha por notoria improcedencia, ya que en ese sentido, no debería haberse analizado ninguna cuestión de fondo, sino únicamente de forma, por lo cual debe revocarse el desechamiento de plano hecho por la autoridad responsable, respecto del Recurso de Revisión en mérito, declarándose infundado el Recurso de Apelación que hoy nos ocupa. -----

- - - Por todos los anteriores razonamientos y conforme a lo establecido en los artículos 368, 369, 372 y demás relativos, este Tribunal -----

----- **RESUELVE** :- -----
--

- - - **PRIMERO.**- Se revoca la resolución pronunciada con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Colima, que declaró válida la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Primer Distrito Electoral Uninominal del municipio de Colima y otorgó constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. -

- - - **SEGUNDO.**- Se declara infundado el Recurso de Apelación radicado bajo el expediente 034/97, promovido por el Partido

Revolucionario Institucional ante este Tribunal.- - - - -
- - - - -

- - - **TERCERO.**- Se confirma la declaración de validez y elegibilidad de la formula de candidatos a Diputado Local por el Primer Distrito postulada por el Partido Acción Nacional, y la entrega de constancia de mayoría realizada por el Consejo Municipal Electoral de Colima. -

- - - **CUARTO.**- Notifíquese en los términos de ley. - - - - -
- - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la segunda de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-
- - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**LICDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**LIC. EDUARDO JAIME
MENDEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES

RESOLUC34.DOC